

152000030

Tunja,

14 MAYO 2014

00012198

Padre
TIBERIO GALAN AVILA
Representante Legal Fundación ITEDRIS
Transversal 2a Este N° 58A-235
Tunja

**REF: SU OFICIO OBSERVACIONES A RESULTADOS –AUDIENCIA DE
ADJUDICACION CONVOCATORIA PUBLICA DE APORTE 001-2014**

Esta Regional recibió el día 12 de los cursantes, el escrito radicado en la oficina de gestión documental bajo el número 0012089, mediante el cual plantea:

1. "Dentro de los parámetros de las observaciones dadas a conocer a los proponentes, se presentó por parte del comité asesor evaluador mediante resolución 632 del 25 de Abril de 2014 ante el comité de asesoría contractual las observaciones a subsanar para los proponentes, sin embargo a la FUNDACION ITEDRIS no se le hace ninguna observación relacionada con el ITEM de Intervención Especializada, no obstante al proponente opuesto le hacen la observación relacionada con la inexistencia del documento que garantice talento humano idóneo requerido de acuerdo al perfil como documento a subsanar. Desconociendo el derecho a la igualdad situación que pone en desventaja a la FUNDACION ITEDRIS, pues es claro que la carta que oferta la intervención especial/izada es un documento subsanable y que de haber sido requerido por el comité evaluador la FUNDACION ITEDRIS está en toda su capacidad de haberlo subsanado.

En los pliegos de condiciones en el ITEM Intervención Especializada, se toma como un requisito obligatorio que debe contener la propuesta, al respecto dentro de lo que en el proponente FUNDACION ITEDRIS se anexa se encuentra soportado atención a población desplazada y/o en condición de vulnerabilidad y SISBEN I Y II. Lo que se considera una manifestación tacita dentro de los pliegos pues consideramos que era una imposición que el proponente debía aceptar y se entiende aceptada con la firma de la propuesta.

En el ITEM atención especializada menciona que el oferente presenta una atención adicional al 6% en la línea 2 "intervención especializada" para la atención de las familias que se identifiquen en riesgo de violencia intra familiar, maltrato infantil, abuso sexual, y violencia contra la mujer, al respecto se deja en claro que si es atención adicional el valor mínima en el proceso de evaluación no puede ser cero, puesto que ya existía un 6% de base, ya que es una exigencia que se le hace al proponente no es opcional, por lo tanto como mínimo ese 6% debe ser calificado".

2. De acuerdo con todos estos planteamientos el proponente FUNDACION ITEDRIS solicita a la entidad contratante se resuelva en recurso de reposición el acto administrativo

de adjudicación realizado el día 12 de Mayo de 2014. En virtud solicitamos se le asigne puntaje al ÍTEM intervención especializada al proponente FUNDACION ITEDRIS toda vez que fue evaluado con un puntaje de cero.

Analizadas las inquietudes y solicitudes planteadas en su escrito, se procede a dar trámite a las mismas en los siguientes términos:

RESPUESTA: 1. No es cierto que lo relacionado con Intervención Especializada fuera susceptible de subsanación, pues es claro, acorde con el pliego de condiciones, que los requisitos habilitantes o condiciones mínimas que se deben cumplir por parte de los oferentes para participar en el proceso, son los contemplados en el capítulo III, como son los componentes jurídicos, financiero y el de experiencia capacidad técnica y es respecto de ellos que se efectuó el informe de evaluación o verificación de dichos componentes, dando aplicación igualmente al numeral 1.11.9 reglas de subsanabilidad, a todos los oferentes. Por tanto, es solamente, sobre estos aspectos jurídicos, financieros y de experiencia que se permite la subsanación; siendo el resultado de ello su habilitación o no para continuar en el proceso. En este aspecto son claros los pliegos de condiciones al establecer en el numeral referido: ***"En ningún caso el ICBF podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en los pliegos de condiciones, ni permitir que se subsanen asuntos relacionados con la falta de capacidad para presentar la oferta, ni se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso"*** sic.; entendiéndose por cierre de proceso la hora y fecha de entrega de propuestas por parte de los oferentes.

De conformidad con el capítulo IV de los pliegos de condiciones, los cuales fueron de público conocimiento, una vez el ICBF haya determinado que la propuesta se ajusta a las exigencias jurídicas, técnicas y financieras, se catalogarán los oferentes como HABILITADOS y se procederá a su evaluación a través de puntaje y acorde con la tabla allí establecida, en la cual se determinan los CRITERIOS A EVALUAR, los cuales han sido establecidos por el ICBF como las exigencias técnicas de la modalidad de atención, superiores al requisito mínimo que exigen los lineamientos técnico administrativos del programa; éstos no son objeto de subsanación puesto que se aplican a los oferentes que ya fueron objeto de evaluación de requisitos habilitantes y a quienes se les dio la oportunidad de subsanación, en este caso los consignados, como ya se dijo en el capítulo III.

De conformidad con lo anterior, la INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA es el quinto CRITERIO A EVALUAR con asignación de puntaje, por lo tanto, se reitera que no era viable su subsanación y por ende habilitación y al no serlo, el comité evaluador no debía en la etapa de verificación de requisitos de habilitación, realizar la ponderación o puntuación de las propuestas conforme a las exigencias del capítulo IV ya mencionado; es por ello, que dentro de la audiencia de adjudicación, se dio lectura a la evaluación de verificación final de requisitos habilitantes y determinados los oferentes habilitados se procedió en ese momento a realizar la ponderación de puntaje de los CRITERIOS A EVALUAR acorde con lo presentado por los oferentes en su propuesta, este acto se llevó a cabo en presencia de las personas asistentes a la audiencia, entre ellos una persona por parte de la fundación ITEDRIS, permitiéndoles sus observaciones y aclarando sus inquietudes al respecto.

Por otro lado, con todo respeto, no es de recibo que se manifieste que en los pliegos de condiciones hay manifestaciones tacitas y de obligatorio cumplimiento, confundiendo la

Fundación ITEDRIS en su escrito, dos aspectos de la modalidad distintos, pues una cosa es la atención a población desplazada y/o en condición de vulnerabilidad y SISBEN I Y II (a quienes de forma general va dirigida la intervención del Programa Familias con Bienestar) Y otra es la INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA, pues esta última es la que se brinda a dicha población ya atendida con el programa y aunado a ello, a las que se identifiquen en mayor riesgo de violencia intrafamiliar, maltrato infantil, abuso sexual y violencia contra la mujer.

En relación a su planteamiento que en intervención especializada " *no puede ser cero, puesto que ya existía un 6% de base, ya que es una exigencia que se le hace al proponente no es opcional, por lo tanto como mínimo ese 6% debe ser calificado*"; respetuosamente le informamos que no es aplicable dicha afirmación, puesto que el 6% a que se hace alusión es parte de los lineamientos o estándares exigidos en la modalidad de atención y a lo cual se obligaron como proponentes, a través del formato 6- carta de aceptación de los requisitos mínimos para la prestación del servicio y lineamientos técnico administrativos exigido, por lo tanto, como usted lo afirma es obligatorio, otra cosa es, lo establecido en el capítulo IV, pues los criterios de evaluación allí consignados y que dan puntaje, son adicionales a los mínimos exigidos, por ello en el ítem de intervención especializada puede Usted observar que se le da puntaje a partir de comprometerse a atender 7% , 10% o 15% del total de la familias beneficiarias. Así las cosa, reiteramos, que el 6% era obligatorio para quedar habilitado, y otra situación es el del puntaje a asignar ante los porcentajes establecidos en los pliegos, como criterio de evaluación, que en todo caso son superiores al mínimo exigido; los cuales debieron ser expresados por el oferente ITEDRIS en su propuesta, situación que no ocurrió.

2. En cuanto a la interposición del recurso de reposición, es dable manifestarles que el acto de adjudicación no tiene recurso por vía gubernativa, conforme así lo determina el parágrafo 1 del artículo 77 de Ley 80 de 1993.

Por último es importante recordarle que el proceso de selección efectuado a través de la convocatoria pública CP001-2014, es para la celebración de contrato de aporte conforme así lo estipula el numeral 1.9- régimen jurídico aplicable- de los pliegos de condiciones, y por lo tanto, no se trató de licitación pública.

Cordialmente,



NELCY SOFIA BAEZ ALVAREZ
Directora Regional



CARMEN ELENA LOPEZ DE VEGA
Coordinadora Grupo de Asistencia Técnica



JACQUELINE JIMENEZ DE HERRERA
Coordinadora Grupo Jurídico



NANCY CLEMENCIA PUERTO TOBAR
Coordinadora Grupo Financiero

CarmenL.-NancyP.-JacquelineJ